



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO

()

Por el cual se reglamenta el artículo 98 de la Ley 1438 de 2011

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 11 del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011 y en desarrollo del artículo 98 de la Ley 1438 de 2011,

DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto tiene por objeto establecer lineamientos para poner en marcha el Sistema de Formación Continua de Talento Humano en Salud.

ARTÍCULO 2. DE LA CREACIÓN. Créese el Sistema de Formación Continua de Talento Humano en Salud, que en adelante se identificará como Formarsalud, como un instrumento para promover la capacitación, actualización y la formación permanente del Talento Humano en Salud, de acuerdo a las necesidades y prioridades del sector salud. Formarsalud tendrá un organismo de dirección, un subsistema de información y un subsistema de evaluación, a través de los cuales se organizarán y articularán las necesidades de formación de las personas y las instituciones del sistema de salud, con la oferta de cursos, programas e instituciones de formación continua.

ARTÍCULO 3. DE LOS PRINCIPIOS. Formarsalud se regirá por los siguientes principios:

Acceso: Formarsalud incorporará estrategias, metodologías, tecnologías y mecanismos de financiación que promuevan y faciliten el acceso del talento humano en salud a los programas y cursos de formación considerados de especial interés para el país, independientemente de su capacidad de pago o ubicación geográfica.

Calidad: La calidad del Formarsalud se evaluará según el logro de los objetivos y resultados propuestos, para lo cual se definirán mecanismos de evaluación y autoevaluación de los cursos y programas ofrecidos.

Pertinencia: Los programas y cursos ofrecidos a través de Formarsalud responderán a las necesidades de formación considerando aspectos como: prioridades nacionales y regionales del sector salud, necesidades según niveles de formación, disciplinas y profesiones, metodologías y tecnologías apropiadas según competencias a desarrollar, experiencia e idoneidad del oferente en el campo de formación, entre otras.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 98 de la Ley 1438 de 2011"

Autonomía y autorregulación: La participación de los oferentes y beneficiarios de Formasalud se hará en ejercicio de su autonomía, la cual implica, entre otros, autoevaluación permanente y manejo eficiente y ético de los recursos de Formarsalud.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Para los efectos del presente decreto, se utilizarán las siguientes definiciones:

Formación continua: Procesos y actividades de aprendizaje y entrenamiento, no conducentes a título, realizados por fuera de los programas de formación de educación superior y de educación para el trabajo y el desarrollo humano, dirigidos a desarrollar nuevas competencias o a fortalecer, complementar y actualizar las competencias propias de cada ocupación, profesión o especialidad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente para su ejercicio.

Curso de formación continua: Conjunto de temas estructurados alrededor de una estrategia de aprendizaje con el fin de desarrollar, fortalecer, complementar y actualizar competencias propias de una ocupación, profesión o especialidad.

Programa de formación continua: Conjunto de cursos articulados secuencialmente y estructurados alrededor de una estrategia de aprendizaje, con el fin de desarrollar, fortalecer, complementar y actualizar competencias propias de una ocupación, profesión o especialidad.

Certificado de formación en la competencia: Corresponde al documento, no conducente a título, que acredita la adquisición y desarrollo de conocimientos, destrezas, habilidades, aptitudes y actitudes que se expresan en el ser, saber, el hacer y el saber hacer, para una actuación idónea, en un contexto determinado.

Créditos de Formación Continuada: Corresponde al tiempo de dedicación que implique a la persona que toma un curso o programa de formación continua, así:

Un (1) crédito equivaldrá a ocho (8) horas de dedicación de la persona que toma el curso o programa (ver propuesta U Antioquia), bien sea presencial, virtual o de trabajo autónomo. Si las actividades implican prácticas supervisadas, se otorgará el doble de créditos, en forma proporcional al número de horas dedicadas a dichas prácticas.

PARÁGRAFO. Se podrá adquirir créditos de formación continua mediante el resultado de cuestionarios de auto evaluación, realizados a través de publicaciones periódicas o seriadas, virtuales o impresas, que cuenten con aprobación de la Comisión Intersectorial de Talento Humano en Salud.

ARTÍCULO 5. DE LA FINANCIACIÓN DE LA FORMACIÓN CONTINUA. Concurrirán en la financiación de la formación continua del Talento Humano en Salud:

- a) Los empleadores, mediante la financiación de cursos y programas orientados a desarrollar y fortalecer competencias de su talento humano, relacionadas con su misión y funciones institucionales, en especial aquellas derivadas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en Salud.
- b) El Ministerio de Salud y Protección Social, y sus entidades adscritas y vinculadas, mediante la financiación de cursos y programas de especial interés para atender las prioridades de la salud de la población del país, conforme a las disponibilidades presupuestales de cada vigencia.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 98 de la Ley 1438 de 2011"

- c) Las Direcciones Territoriales de Salud mediante la financiación de cursos y programas de especial interés para atender las prioridades de la salud de la población de cada territorio, conforme a las disponibilidades presupuestales de cada vigencia.
- d) El Servicio Nacional de Aprendizaje, en lo que corresponda a sus competencias y disponibilidades presupuestales de cada vigencia.
- e) Las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones de Formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.
- f) Los Colegios, Federaciones, Asociaciones de Profesionales y Sociedades Científicas en la financiación de cursos y programas de interés para cada ocupación, profesión o especialidad.
- g) El Talento Humano en Salud, en los temas de interés particular.

ARTÍCULO 6. DE LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA. La Comisión Intersectorial de Talento Humano en Salud será el organismo de dirección de Formarsalud y establecerá los lineamientos para garantizar su adecuado funcionamiento y operación, en el marco de la Ley 1164 de 2007 y del presente decreto, para lo cual contará con la asesoría del Consejo Nacional de Talento Humano en Salud.

ARTÍCULO 7. DE LAS INSTITUCIONES OFERENTES. Podrán ofrecer cursos y programas de formación continua:

- a) El Ministerio de Salud y Protección Social y sus entidades adscritas y vinculadas.
- b) Las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud.
- c) Las Instituciones de Educación Superior que cuenten con programas de educación superior del área de la salud, con registro calificado vigente.
- d) Las Instituciones Prestadora de Servicios autorizadas como escenarios de práctica de programas de formación superior, que cuenten con planta de docentes propia o grupos de investigación reconocidos por Colciencias.
- e) Las instituciones de Formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano que cuenten con acreditación de calidad.
- f) Las Sociedades Científicas, Colegios Profesionales, Federaciones Profesionales, Asociaciones de Facultades del Área de la Salud y otras instituciones u organizaciones que cumplan con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso serán considerados como oferentes de Formarsalud, los proveedores privados de medicamentos, insumos o tecnologías en salud.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones referidas en los literales c), d), e) y f) del presente artículo solo podrán ofrecer programas y cursos para el nivel de formación, área, profesión y especialidad donde demuestren competencia y experiencia.

PARÁGRAFO 3. Las instituciones que cuenten con acreditación de alta calidad en su respectivo campo, serán consideradas de manera prioritaria para el desarrollo y oferta de programas y cursos financiados con recursos del presupuesto público.

ARTÍCULO 8. DEL RECONOCIMIENTO DE INSTITUCIONES OFERENTES. Las entidades de las que trata el literal f) del artículo 7 del presente decreto deberán realizar una autoevaluación para verificar el cumplimiento de los siguientes criterios y requisitos:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 98 de la Ley 1438 de 2011"

- a) Evidenciar la vocación docente y de investigación en su misión, visión, estructura orgánica y planes estratégicos.
- b) Evidenciar que sus procesos y metodologías pedagógicas están acordes al desarrollo del campo de la educación.
- c) Disponer de tecnologías y procesos que permitan a sus beneficiarios un fácil acceso a la información académica y administrativa de la institución.
- d) Demostrar que cuenta con los recursos administrativos, tecnológicos y financieros suficientes para garantizar la calidad de la educación continuada.
- e) Demostrar por lo menos 7 años de existencia legal como organización profesional y en los últimos 4 años demuestren haber realizado actividades de formación en forma sistemática.
- f) Disponer de mecanismos que permitan la evaluación de los cursos y programas por parte de quienes los toman.

Si realizada esta autoevaluación la Institución considera que cumple con los requisitos establecidos, deberá registrarse en el sistema de información, declarando el cumplimiento de dichos requisitos.

Parágrafo: La oferta de de cursos y programas por parte de una institución que no cumpla con los requisitos anteriores, será causal para su exclusión de Formarsalud.

ARTÍCULO 9. DE LOS CURSOS Y PROGRAMAS. Para ofrecer un curso o programa en el Sistema, la institución oferente deberá informar y registrar en el Sistema de Información los siguientes datos:

- a) Institución (es) oferente (s).
- b) Tipo de institución (es) (IES, IPS, Sociedad Científica, DTS, otra)
- c) Denominación y objetivo del curso o programa.
- d) A quienes va dirigido: nivel de formación, profesión, especialidad, área de desempeño.
- e) Competencias a desarrollar, fortalecer o complementar.
- f) Metodología y estrategias de aprendizaje y métodos de evaluación del mismo.
- g) Créditos que otorga.
- h) Docentes o personal de formadores, cuando aplique.
- i) Institución donde se realizarán las prácticas, cuando aplique.
- j) Resultados de las evaluaciones del curso o programa, cuando se haya ofrecido previamente.

PARÁGRAFO 1. Cuando los cursos o programas de formación continua involucren prácticas asistenciales, estas deberán realizarse en una Institución Prestadora de Servicios que tenga habilitados los servicios correspondientes y las prácticas deben ser supervisadas por un profesional competente.

PARÁGRAFO 2. La formación continua relacionada con especialidades clínicas o médico quirúrgicas, solo podrá ser ofrecida por i) Instituciones de Educación Superior que tengan programas de especialización en el área específica de que trata el curso ii) Instituciones Prestadoras de Servicios que hayan sido escenarios de práctica de programas de especialización en el área específica durante los cinco años previos; iii) Sociedades científicas de la especialidad correspondiente, que cumplan con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 98 de la Ley 1438 de 2011"

PARÁGRAFO 3. La metodología de los cursos y programas de educación continua deberá ser coherente con los postulados modernos de la educación para adultos, que permitan el cumplimiento de los resultados de aprendizaje esperados.

ARTÍCULO 10. DE LA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE CALIDAD. La calidad de los programas ofrecidos a través de Formarsalud podrá ser evaluada en cualquier momento, mediante el procedimiento que señale la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud.

ARTÍCULO 11. DEL SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN. Se desarrollará un sistema de información, con los siguientes objetivos:

- a) Articular las necesidades de formación con la oferta de programas y cursos de educación continuada.
- b) Facilitar el acceso equitativo a la oferta de cursos y programas de educación continuada para el Talento Humano en Salud.
- c) Centralizar y publicar la oferta de instituciones, programas y cursos de educación continuada.
- d) Ofrecer instrumentos transparentes de evaluación de instituciones, programas y cursos ofrecidos.
- e) Publicar los resultados de las evaluaciones de instituciones, programas y cursos ofrecidos.

ARTÍCULO 12. DE LA PARTICIPACIÓN EN FORMARSALUD. Tanto las instituciones oferentes como quienes participen como estudiantes o beneficiarios de los cursos y programas de formación continua, deberán registrarse en el Subsistema de Información de que trata el presente decreto y reportar la información que determine la Comisión Intersectorial de Talento Humano en Salud.

PARÁGRAFO. Los certificados o diplomas de formación continua otorgados conforme al presente decreto, hará parte del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud y serán de consulta pública. La Comisión Intersectorial de Talento Humano en Salud reglamentará el presente parágrafo.

ARTÍCULO 13. DE LA VALIDACIÓN DE CERTIFICACIONES EXPEDIDAS EN EL EXTRANJERO. La Comisión Intersectorial de Talento Humano en Salud establecerá los criterios y mecanismos para la validación de certificaciones de formación continua expedidas en el exterior.

ARTÍCULO 14. DE LA EVALUACIÓN. La evaluación del Formarsalud tendrá los siguientes componentes:

- a) Evaluación del aprendizaje: las instituciones oferentes determinarán el logro de los resultados de aprendizaje esperados.
- b) Evaluación de cursos y programas: Será realizada a través del sistema de información por quienes tomen o realicen los cursos y programas.
- c) Evaluación de oferentes: Será el resultado de la evaluación de sus cursos y programas.
- d) Evaluación global: la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud será la encargada de realizar la valoración general de FORMARSALUD.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 98 de la Ley 1438 de 2011”

La Comisión Intersectorial de Talento Humano en Salud reglamentará el presente artículo.

ARTÍCULO 15. DE LOS CERTIFICADOS O DIPLOMAS DE FORMACIÓN CONTINUA.

Las instituciones otorgarán un certificado o diploma a quienes participen y aprueben un curso o programa de formación continua, que contendrá la siguiente información:

- a) Institución (es) oferente (s).
- b) Denominación de curso o programa.
- c) Fechas de inicio y terminación del curso o programa.
- d) Competencias que se desarrollaron, fortalecieron o complementaron.
- e) Metodología (presencial, virtual, mixta, entrenamiento supervisado, práctica asistencial).
- f) Créditos que otorgados.
- g) Nombre e identificación del beneficiario.
- h) Fecha y lugar de expedición del certificado.
- i) Firmas autorizadas.

PARÁGRAFO. En ningún caso, los certificados o diplomas de que trata el presente artículo equivalen o se asimilan a los títulos otorgados por los programas de formación superior o educación para el trabajo y el desarrollo humano.

ARTÍCULO 16. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Mientras se desarrolla del Sistema de Información de que trata el artículo 11 del presente decreto, la información se reportará en los instrumentos y con base en las instrucciones que defina la Comisión Intersectorial de Talento Humano en Salud.

ARTÍCULO 17. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los